

AYUNTAMIENTO DE CUENCA**ANUNCIO****ORDENANZA MUNICIPAL PARA PROTEGER LOS ESPACIOS PÚBLICOS Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA.**

La Comisión Delegada del Pleno del Ayuntamiento de Cuenca, en sesión ordinaria celebrada el día 19 de Diciembre de 2008, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal para proteger los Espacios Públicos y la Convivencia Ciudadana. Esta Ordenanza fue objeto de exposición pública mediante un anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia nº 150 de 31 de Diciembre de 2008, a los efectos de que los interesados pudieran examinarla y presentar las reclamaciones o sugerencias que considerasen oportunas durante el plazo de 30 días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Presentadas alegaciones en el trámite de exposición pública, fueron objeto de estudio e informe técnico y dictaminadas por la Comisión Informativa de Medio Ambiente, Sanidad y Consumo de fecha 10 de marzo de 2009. La Comisión Delegada del Pleno en sesión celebrada el día 11 de Mayo de 2009 Acuerda la resolución de las alegaciones presentadas a la Ordenanza Municipal para proteger los Espacios Públicos y la Convivencia Ciudadana y Acuerda la aprobación definitiva de la misma.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local se publica en el Boletín Oficial de la Provincia el texto íntegro de la Ordenanza definitivamente aprobada para proteger los Espacios Públicos y la Convivencia Ciudadana, para su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ORDENANZA MUNICIPAL PARA PROTEGER LOS ESPACIOS PÚBLICOS Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA.**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Los espacios públicos han sido históricamente una parte integral de nuestras ciudades y el elemento colectivo más evidente de la sociedad urbana, por lo que la administración pública debe ejercer una vigilancia intensiva. La armonía, la calidad y el equilibrio de este espacio común es una responsabilidad compartida entre la administración y la ciudadanía.

Cuenca es, y quiere seguir siendo, una ciudad amable, tranquila y acogedora, y el Ayuntamiento se muestra preocupado por ciertas actitudes irresponsables con el medio urbano y con el resto de los conciudadanos que alteran la convivencia. Estas actuaciones incívicas, además de causar molestias alterando la paz ciudadana, se manifiestan en el mobiliario urbano, en fuentes, monumentos, en parques y jardines, en las fachadas de edificios, en las instalaciones municipales y en otros bienes, suponen unos gastos de reparación cada vez más importantes que distraen la dedicación de recursos municipales a otras finalidades y, al tener que ser afrontados por el Ayuntamiento, se sufragan en realidad por todos los ciudadanos.

Constituye decisión de este Ayuntamiento promover la existencia de espacios públicos y fomentar su utilización como lugares de interacción y convivencia, fomentar la preocupación por la estética y los equipamientos colectivos. También, procurar que disminuyan y sean eliminados los actos vandálicos que se producen en el municipio y a tal fin es necesario disponer de un texto normativo que, a la vez que defina las conductas antisociales que degradan la ciudad y deterioran la calidad de vida, tipifique las infracciones y sanciones correspondientes.

Esta Ordenanza es una respuesta a la preocupación ciudadana ante este fenómeno así como un instrumento de disuasión para los individuos o grupos infractores y un llamamiento a la responsabilidad y al ejercicio del civismo incluso para aquellos a quienes está atribuida su representación, ello, por supuesto, sin perjuicio de las competencias de otras administraciones públicas y de la exigible colaboración con la Administración de Justicia.

Esta normativa, que también recoge y actualiza preceptos dispersos en otras reglamentaciones del Ayuntamiento adaptándolos a las nuevas exigencias, equipamientos y servicios municipales, responde a la competencia municipal, establecida en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en materia de conservación y tutela de los bienes públicos, de protección de la seguridad de lugares públicos, de policía urbanística y de protección del medio ambiente; y en los artículos 139 a 141 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local que facultan a la entidades locales a establecer infracciones y sanciones para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos.

Al igual que otras ciudades, el ayuntamiento de Cuenca da una respuesta democrática y participada/consensuada a las nuevas problemáticas surgidas alrededor de determinados usos poco respetuosos, hacia las otras personas y a los bienes - ya sean públicos o privados -, que rompen la convivencia ciudadana. Los espacios públicos pertenecen a la vecindad, siendo

obligación de todos actuar cívicamente en el uso de los bienes, instalaciones y de los demás elementos que configuran y dan estilo a una ciudad.

La ordenanza tiene como propósito mejorar la calidad de vida a través de la protección, conservación y aprovechamiento de los espacios públicos para la vida social, la convivencia, la cultura, el descanso, la comunicación y el disfrute; de otro lado, la prevención de conductas antisociales. También se presta atención al medio natural y a cuestiones ambientales.

El Ayuntamiento pondrá los medios que sean necesarios para facilitar al máximo la observancia de los preceptos que contiene esta Ordenanza. Así mismo, para conseguir una buena efectividad de las normas, conviene una amplia difusión entre la ciudadanía de tal manera que su conocimiento contribuya a su observancia. Es pues voluntad municipal, garantizar la divulgación de estas elementales normas de convivencia e incluir su contenido en la página Web de este Ayuntamiento (www.cuenca.es).

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo Primero.

Artículo 1. Objeto.

1. Esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección de los bienes públicos de titularidad municipal y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio natural, urbanístico y arquitectónico de Cuenca frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.

2. Establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, la correcta y eficiente prestación de los servicios públicos, el buen uso y disfrute de los bienes de uso público, así como su conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación objetiva.

1. Las prescripciones de la presente Ordenanza son de aplicación en todo el territorio que comprende el término municipal de Cuenca.

2. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en los espacios públicos, tales como: aceras, calles, plazas, avenidas, paseos, pasajes, parques, jardines y demás espacios, zonas verdes o forestales, hoces, puentes, pasarelas, túneles, pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes, estanques, áreas recreativas, edificios públicos, mercados, museos, centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

3. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones que forman parte del mobiliario urbano de Cuenca en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como: vehículos de transporte, bicicletas, aparcabicis, marquesinas, paradas de autobuses, de ferrocarril o de autocar u otros elementos del transporte, contenedores, papeleras y demás elementos de naturaleza similar, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, semáforos, cámaras de vigilancia y sus soportes, quioscos, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

4. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

5. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores, papeleras y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

6. También está comprendido en las medidas de protección de esta Ordenanza, el uso social de los montes del Excelentísimo Ayuntamiento de Cuenca, patrimonio cultural y natural de todos que debemos conservar para las generaciones futuras. Los montes de Cuenca, donados por el Rey Alfonso VIII de Castilla tras la conquista de Cuenca en el año 1177, son una impresionante y amplia superficie forestal de 53.000 Hectáreas distribuidas en 23 montes, de altísimo valor medioam-

biental y paisajístico de fama internacional. Junto a las grandes masas forestales, coexiste una gran variedad de flora y fauna silvestre, nacimientos y cursos de agua, y elementos geomorfológicos de carácter excepcional. Se incluye el uso público y recreativo de los montes, de la red de caminos, casas forestales, fuentes, zonas de acampada, aparcamientos y demás áreas recreativas de titularidad municipal, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación subjetiva.

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que están en el término municipal de Cuenca, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.
2. También es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en el artículo 78 de esta Ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico.
3. Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos a los que se refiere el artículo 71 de la presente Ordenanza.

Artículo 4. Convenios de colaboración y coordinación.

1. Cuando la titularidad de los espacios, instalaciones y bienes sean de otras Administraciones y entidades, el Ayuntamiento impulsará la subscripción de convenios específicos con los titulares con el fin de dotar de la cobertura legal necesaria a la intervención municipal.
2. El Ayuntamiento podrá asumir las encomiendas de gestión reservadas a otras Administraciones y entes públicos conforme a lo dispuesto en el título II, capítulo I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 5. Regímenes específicos

1. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ordenanza, se regirán por sus normas específicas:

- La Urbanización y obras.
- El régimen de uso de la vía pública.
- La utilización de bienes adscritos a un servicio público.
- El paisaje urbano y la publicidad.
- El reparto gratuito de publicaciones en la vía pública.
- La protección del medio ambiente y las actividades calificadas.
- Las actividades generadoras de ruido.
- La tenencia de animales domésticos y de los animales potencialmente peligrosos.
- La limpieza de vías públicas y la gestión de residuos.
- El saneamiento y los vertidos.
- La venta ambulante

Artículo 6. Competencia municipal.

1. Constituye competencia de la Administración Municipal:

- a) La conservación y tutela de los bienes municipales.
- b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes. En coordinación con los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado que participan en la protección de la seguridad ciudadana.
- c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

2. Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

3. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Ayuntamiento de Cuenca por la normativa general de régimen local y por la legislación sectorial aplicable.

4. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados, de las competencias de otras Administraciones públicas y de los jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

Artículo 7. Actuaciones administrativas.

1. Las actuaciones derivadas de la aplicación de la Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación, régimen jurídico y sancionador que sean de aplicación.

2. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la reprensión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados. Asimismo, se pondrán en marcha medidas de fomento de la convivencia y el civismo.

3. Las competencias municipales recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio, o a instancia de parte, la solicitud de licencias o autorizaciones; la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen conveniente; y aplicar el procedimiento sancionador en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

Capítulo Segundo. Comportamiento Ciudadano.

Artículo 8. Normas Generales de Convivencia Ciudadana y Civismo.

1. Sin perjuicio de otros deberes que se pueden derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que están en el término municipal, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.

2. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias, discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.

3. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad, los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, uso, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

6. En aplicación de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha, los usuarios turísticos tienen el deber de respetar el reglamento de uso y las normas generales de convivencia e higiene, los valores ambientales, culturales o de otra clase de los recursos turísticos que utilicen o visiten.

7. El deber de cumplir lo establecido en esta Ordenanza por los ciudadanos se entenderá siempre sin perjuicio de las obligaciones que atañen a las empresas adjudicatarias de los servicios públicos, conforme al contrato que en cada momento esté vigente y a las instrucciones que, en cada caso, dicte el Ayuntamiento.

8. El mantenimiento y la conservación de las vías públicas y bienes recogidos en el artículo 2 serán por cuenta de los titulares, propietarios y/o de los promotores urbanísticos, mientras no sean formalmente recibidos por el Ayuntamiento.

Capítulo Tercero. Licencias y Autorizaciones.

Artículo 9: Actividades, instalaciones y tramitación de licencias.

1. Todas las actividades comerciales o industriales, así como las instalaciones o actuaciones de cualquier tipo, a ejercer o ubicarse en el ámbito territorial de Cuenca precisarán, sin perjuicio de otras exigibles, autorización o licencia municipal, conforme a la normativa vigente.

2. La tramitación de autorizaciones se realizará según estipula la normativa municipal o sectorial específica.

Artículo 10. Ejecución forzosa y actuación municipal.

1. Ante el incumplimiento de las condiciones de autorización o de las obligaciones de mantenimiento, limpieza o reparación, por el adjudicatario del servicio, por el titular de la obra o actividad o autorización, o por los propietarios de edificios, locales o solares, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento podrá requerir a la propiedad, al

titular de la actividad o al adjudicatario de la obra o servicio, su cumplimiento y realización a través del procedimiento de ejecución forzosa.

2. Transcurrido el plazo marcado sin ejecutar lo ordenando, se llevará a cabo por el Ayuntamiento, con cargo al obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

3. Los elementos instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán el coste correspondiente al responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

4. Los órganos competentes para incoar el expediente sancionador podrán, en cualquier momento, acordar motivadamente las medidas provisionales necesarias y adecuadas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o garantizar la seguridad de personas y bienes.

5. Dichas medidas podrán consistir en la prestación de fianzas; en la suspensión temporal de servicios, actividades o licencias por razones de seguridad, salubridad o bienestar; y en la adopción de las medidas provisionales que se consideren adecuadas para proteger la seguridad y la integridad de los vecinos, establecimientos o instalaciones, a cargo de sus titulares.

6. Una vez adoptada una medida provisional su remoción requerirá informe favorable previo del Servicio Técnico Municipal correspondiente.

7. La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, y tramite las denuncias que correspondan contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.

8. El Ayuntamiento dará información a los vecinos de sus obligaciones y dispondrá los servicios necesarios para facilitar a los afectados la interposición de denuncias contra los responsables del deterioro de los bienes públicos y/o privados, o de la alteración de la buena convivencia, según lo establecido por la presente Ordenanza.

Artículo 11. Responsabilidades, daños y alteraciones.

1. Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino, o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los deteriore, degrade o menoscabe su estética y su normal uso, ubicación y destino.

2. Los organizadores de actos públicos, son responsables de la suciedad derivada de los mismos y están obligados a informar al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario del acto a celebrar.

3. Aquellas actividades que, por sus características especiales utilicen la vía pública, como circos, atracciones y puestos de feria, mercados ambulantes y similares, podrán ser obligadas a depositar una fianza u otro tipo de garantía, encaminada a cubrir las responsabilidades derivadas del desarrollo de dicha actividad.

3. Si como consecuencia directa de un acto público se produjesen deterioros en la vía pública o en su mobiliario serán de ello responsables los organizadores o promotores, quienes deberán abonar los gastos de reposición, con independencia de las sanciones a que hubiere lugar.

4. El responsable del deterioro de los bienes públicos queda obligado a su resarcimiento, en los términos del artículo 77 de la presente ordenanza.

Capítulo Cuarto. Fomento de la Convivencia, el civismo y el comportamiento solidario.

Artículo 12.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo.

El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia, el civismo y el comportamiento solidario con las personas que más lo necesitan, con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en Cuenca se adecuen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida en el espacio público.

Artículo 13.- Voluntariado y asociacionismo.

1. El Ayuntamiento impulsará fórmulas de participación dirigidas a las personas o entidades o asociaciones que quieran colaborar en la realización de las actuaciones y las iniciativas municipales sobre la promoción y el mantenimiento del civismo y la convivencia en la ciudad.

2. Se potenciará especialmente la colaboración del Ayuntamiento con las asociaciones de vecinos y las demás asociaciones y entidades ciudadanas que, por su objeto o finalidad, tradición, arraigo en la ciudad, experiencia, conocimientos u otras circunstancias, más puedan contribuir al fomento de la convivencia y el civismo.

Artículo 14.- Acciones de apoyo a las personas afectadas por actos contrarios a la convivencia.

1. El Ayuntamiento colaborará con las personas físicas que se hayan visto afectadas o lesionadas por actuaciones contrarias a la convivencia y al civismo, informándoles sobre los medios de defensa de sus derechos e intereses.

2. Cuando la conducta sea contraria a la dignidad personal y las personas se hayan visto afectadas por comportamientos discriminatorios de naturaleza xenófoba, racista, sexista u homófoba, el Ayuntamiento, si procede, se personará, en la condición que corresponda según la legislación procesal vigente, en las causas abiertas en los juzgados y tribunales.

TÍTULO II: NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS.

Capítulo Primero. Degradación Visual del Entorno

Artículo 15.- Fundamentos de la regulación.

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje natural y urbano, que es indisociable del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.

2. Los grafitos, las pintadas y otras conductas de ensuciamiento y afeamiento no sólo devalúan el patrimonio natural, público o privado y ponen de manifiesto su deterioro, sino que principalmente provocan una degradación visual del entorno, que afecta a la calidad de vida de los vecinos y visitantes.

3. El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en la evitación de la contaminación visual, y es independiente y por tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

Artículo 16.- Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas.

1. Está prohibido realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica o similar) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de los elementos descritos en el artículo 2 de esta Ordenanza. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y con autorización municipal.

2. Cuando el grafito o la pintada se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará, también, la autorización expresa del Ayuntamiento.

3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 17.- Régimen de sanciones.

1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de hasta 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves, sancionables con multa de 750,01 a 1.500 euros, las pintadas o los grafitos que se realicen:

a) En los elementos del transporte, ya sean de titularidad pública o privada, y, en el primer caso, municipal o no, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.

b) En los elementos de los parques y jardines públicos.

c) En las fachadas de varios inmuebles próximos o colindantes, salvo que la extensión de la pintada o el grafito sea casi inapreciable.

d) En las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

3. Las infracciones tendrán el carácter de muy grave, y serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000 euros, cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.

Artículo 18.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.
2. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.
3. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se resarcirá de los gastos que comporte la limpieza o reparación, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones oportunas.
4. Tratándose las personas infractoras de menores, se harán los trámites oportunos y necesarios, en los términos previstos en el artículo 78 de la presente Ordenanza.
5. Cuando el grafito o la pintada puedan ser constitutivos de la infracción patrimonial prevista en el artículo 626 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 91 de esta Ordenanza.

Capítulo Segundo. Pancartas, carteles y folletos.**Artículo 19.- Normas de conducta.**

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, banderolas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal.
2. Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público.
3. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano y en cualquier espacio público o elemento del paisaje sin autorización expresa del Ayuntamiento, que dará lugar a su retirada inmediata por parte municipal con la imposición de sanciones y cargo de los gastos ocasionados a los responsables.
4. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares, salvo autorización municipal.
5. Se prohíbe colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos, así como esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública y en los espacios públicos y otros espacios definidos de esta Ordenanza.
6. Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda abandonada en la vía pública ni fuera del recinto de la portería de los edificios.
7. El anunciante o las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.
8. Los propietarios de los inmuebles cuidarán de mantener limpias sus paredes y fachadas de cualquier tipo de cartel o anuncio que no esté autorizado.

Artículo 20.- Régimen de sanciones.

1. Los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa de 120 a 750 euros.
2. Tendrán, no obstante, la consideración de infracciones graves la colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano o natural, y en general, en todos aquellos elementos que, situados en el espacio público, estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía. En estos casos, la infracción será sancionada con multa de 750,01 a 1.500 euros.
3. Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos, tendrán la consideración de muy graves, y serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000 euros. Tendrá la misma consideración y el importe de la multa será el mismo cuando la colocación de carteles, pancartas o adhesivos se haga en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones.

Artículo 21.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán de manera cautelar los materiales o medios empleados.
2. Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.
3. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

Capítulo Tercero. Uso Inadecuado del Espacio Público para Juegos.

Artículo 22.- Fundamentos de la regulación.

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios o usuarias.
2. La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.
3. Quedan exceptuados las pruebas deportivas y otros eventos en la vía y espacios públicos debidamente autorizados.

Artículo 23.- Normas de conducta.

1. Se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que causen molestias o perturben los legítimos derechos de los vecinos y de los demás usuarios del espacio público.
2. Está especialmente prohibida la práctica de juegos con vehículos, instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.
3. No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto, con carácter estable o temporal.
4. Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.

Artículo 24.- Régimen de sanciones.

1. Los agentes de la autoridad en los casos previstos en el artículo 23.1 se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud podrá ser sancionada de acuerdo con el apartado siguiente.
2. El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.
3. Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500 euros:
 - a) La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines o monopatines por aceras o lugares destinados a peatones.
 - b) La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicos o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines o similares cuando se pongan en peligro de deterioro.

Artículo 25.- Intervenciones específicas.

1. Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados.
2. Igualmente, en el caso de las infracciones graves previstas en el apartado segundo del artículo anterior, los agentes intervendrán cautelarmente el juego, monopatín, patín o similar con que se haya producido la conducta

Capítulo Cuarto. Necesidades Fisiológicas.

Artículo 26.- Fundamentos de la regulación.

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.

Artículo 27.- Normas de conducta.

1. Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir, en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 2 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.

2. Queda especialmente prohibida la conducta descrita en el apartado anterior cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en mercados de alimentos, monumentos o edificios catalogados o protegidos, o en sus proximidades.

Artículo 28.- Régimen de sanciones.

1. La conducta descrita en el apartado 1 del artículo precedente será constitutiva de infracción leve, y se sancionará con multa de hasta 300 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

2. Constituirá infracción grave, sancionada con multa de 750,01 a 1.500 euros, la conducta descrita en el apartado 2 del artículo precedente.

Capítulo Quinto. Comercio Ambulante no autorizado de Alimentos, Bebidas y Otros Productos.

Artículo 29.- Fundamentos de la regulación.

Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo se fundamentan en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública y la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de consumidores y usuarios.

Artículo 30.- Normas de conducta.

1. Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, salvo las autorizaciones específicas. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.

2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

3. Se prohíbe la compra o la adquisición en el espacio público de alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada.

4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 31.- Régimen de sanciones.

1. Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas descritas en los dos primeros apartados del artículo precedente son constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 500 euros.

2. La conducta prohibida descrita en el apartado 3 del artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 500 euros.

Artículo 32.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán de manera cautelar el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino legalmente establecido.

2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 91 de esta Ordenanza.

Capítulo Sexto. Uso Impropio del Espacio Público.

Artículo 33.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

Artículo 34.- Normas de conducta.

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.

2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, utilizando determinados enseres, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos.

b) Dormir de día o de noche en estos espacios.

c) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.

d) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.

e) Coger agua para el lavado de vehículos o para llenar cisternas.

Artículo 35.- Régimen de sanciones.

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 500 euros.

Artículo 36.- Intervenciones específicas.

1. Si procede, en los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán el género, los materiales y los medios empleados de manera cautelar.

2. Los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, si procede, con otras instituciones públicas y, si lo estimaran necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible. En este caso no se impondrá la sanción prevista.

3. En los supuestos previstos en el artículo 34.2 a) en relación con caravanas y autocaravanas, los servicios municipales y los agentes de la autoridad informarán de los lugares municipales habilitados para el estacionamiento de estos vehículos.

Capítulo Séptimo. Actitudes Vandálicas contra el Mobiliario Urbano. Deterioro del Espacio Público.

Artículo 37.- Fundamentos de la regulación.

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal.

Artículo 38.- Normas de conducta.

1. Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.

2. Quedan prohibidos los actos de deterioro, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana contempladas en el apartado 1 anterior.

3. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores.

Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 39.- Régimen de sanciones.

1. Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, las conductas descritas en el apartado 1 del artículo precedente son constitutivas de infracción muy grave, y serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000 euros.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y local, los actos de deterioro descritos en el apartado 2 del artículo precedente son constitutivos de infracción grave, y se sancionarán con multa de 750,01 a 1.500 euros.

Artículo 40.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados.

2. Tratándose la persona infractora de un menor, se procederá conforme al artículo 78 de la presente Ordenanza.

TÍTULO III: OTRAS NORMAS DE CONDUCTA Y CUIDADO DE LOS BIENES Y DE LA VÍA PÚBLICA, INFRACCIONES Y SANCIONES ESPECÍFICAS.

Capítulo I. Normas de Conducta y Cuidado de los bienes y de la vía pública.

Artículo 41.- Fundamento de la regulación.

Es fundamento de la regulación contenida en este Título la protección del bienestar, la seguridad y la salubridad pública, el derecho a un espacio público limpio y no degradado, la protección del medio ambiente y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de la convivencia y el civismo.

Artículo 42.- Normas Básicas de Limpieza y Conducta.

Se prohíben las siguientes actividades:

a) Abandonar o arrojar a la vía pública cualquier tipo de basura o residuo que, cuando sean de pequeña entidad, deberán depositarse en a las papeleras.

b) Ejercer oficios o trabajos; lavar vehículos, así como realizar cambios de aceite u otros líquidos contaminantes; realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase en la vía pública.

c) Situar o dejar abandonado en la vía pública cualquier tipo de objeto que suponga algún tipo de riesgo para las personas, afee el entorno u obstruya el tránsito peatonal y/o rodado.

d) Sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas a la vía pública.

e) Regar en los balcones y ventanas cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos. En caso contrario, el horario para el riego será entre las 23:00 y las 8:00 horas.

f) Fumar o llevar el cigarro encendido en los vehículos de transporte público y en los edificios públicos, fuera de los lugares autorizados.

g) Hacer fuego en la vía pública, salvo en las hogueras tradicionales que se harán conforme a la autorización municipal, si procede.

h) Acceder a los edificios e instalaciones públicas y en zonas no autorizadas, o fuera de su horario de utilización o apertura.

Artículo 43.- Presencia de animales en la vía pública.

1. Se prohíbe la circulación por las vías públicas de aquellos animales que no vayan acompañados de personas capacitadas o que los vigilen, provistos de collar y conducidos mediante cadena o correa, y bajo la responsabilidad del dueño. Además, irán provistos de bozal y cadena de longitud inferior a dos metros cuando estén calificados como potencialmente peligrosos, tengan antecedentes de agresiones anteriores o el temperamento del animal así lo aconseje.

2. Los perros que no sean potencialmente peligrosos podrán estar sueltos en las zonas y lugares señalizados por el Ayuntamiento. En los parques y jardines públicos que no tengan zona acotada podrán estar sueltos, bajo la estrecha vigilancia de su cuidador, desde las 19:00 a las 9:00 horas en otoño e invierno, y desde las 21:00 hasta las 8:00 horas en primavera y verano.

3. Se prohíbe la presencia de perros en los areneros y zonas de recreo infantil.

4. Queda prohibido el traslado de animales en medios de transporte público salvo que vayan en jaulas o dispositivos adecuados, con la excepción de los perros que acompañen a invidentes.

5. En todos los casos, el conductor del animal está obligado a llevar medios para recoger y retirar los excrementos inmediatamente y de forma higiénica, debiendo limpiar la parte de la vía o lugares públicos que hubieran resultado afectados, depositando los excrementos en los contenedores de basura o específicos introducidos en una bolsa de plástico.

6. Todo propietario o poseedor de perros tiene la obligación de identificarlos conforme a la Orden 28-07-2004 de la Consejería de Agricultura por la que se regula la identificación de los animales de compañía en Castilla-La Mancha y se crea el Registro Central de Animales de Compañía; y de censarlos en el Ayuntamiento, facilitando la información recogida en el artículo 7 de la citada Orden, antes de los tres meses siguientes a la fecha de nacimiento o un mes desde su adquisición. Los propietarios tendrán también la obligación de comunicar la baja del animal, en caso de muerte, pérdida o sustracción desde que ocurra la misma, en el Ayuntamiento donde esté censado.

Artículo 44.- Árboles y plantas.

1. Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, recoger frutos, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en los espacios públicos, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

2. Está totalmente prohibido:

a) Usar indebidamente las praderas y las plantaciones en general sin respetar las indicaciones, y concretamente, caminar por zonas acotadas y pisar el césped ornamental.

b) Subirse a los árboles.

c) Arrancar flores, plantas o frutos.

Artículo 45.- Jardines, parques y zonas verdes.

1. Los visitantes de los jardines, parques y zonas verdes deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular el personal de los servicios competentes o los agentes de la Policía Local.

2. Está totalmente prohibido:

a) El acceso y la circulación de vehículos a motor, salvo los autorizados.

b) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.

c) Encender o mantener fuego, así como arrojar colillas.

d) Realizar cualquier actividad que pueda dañar el césped en los parques, parterres y plantaciones, salvo en los lugares autorizados.

Artículo 46.- Estanques y fuentes.

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como bañarse, lavar o arrojar cualquier objeto o sustancia, abreviar y bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas.

Artículo 47. Montes y áreas recreativas.

1. Corresponde a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha regular y autorizar, si procede, las condiciones técnico-facultativas de acceso motorizado, el uso de caminos y vías, y el uso social y recreativo de los montes de acuerdo con la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha y demás normativa aplicable.

2. Las actividades de ocio, recreativas y deportivas se realizarán en áreas o instalaciones especialmente acondicionadas a tales fines, como campamentos, zonas de acampada, circuitos o itinerarios ecológicos y recreativos autorizados.

3. Normas de Conducta:

a) Todas las personas están obligadas a respetar la señalización y las indicaciones de los agentes.

b) Se mantendrá limpio el entorno, retirando la basura que se genere o depositándola dentro de los contenedores instalados a tal fin.

2. Está totalmente prohibido:

a) La pernoctación y la acampada sin autorización o consentimiento del Ayuntamiento, titular de los terrenos.

b) Arrojar y abandonar objetos o residuos fuera de los contenedores o lugares habilitados.

c) El vertido de sustancias que puedan degradar o contaminar el medio ambiente.

d) Introducir especies, subespecies y variedades de fauna y flora no autóctona o sin autorización administrativa.

e) Encender fuego y cortar leña con este fin, fumar y tirar colillas encendidas en el interior del bosque.

f) El mal uso de los caminos, cañadas, pistas y senderos que puedan causar perjuicio a los mismos.

g) Circular con vehículos de motor sin autorización o consentimiento municipal previo para rutas, caravanas, excursiones, competiciones y pruebas en vehículos todoterreno.

h) Obstaculizar la entrada o el paso en caminos, vías y pistas forestales.

- i) El uso de altavoces, tubos de escape libre, megáfonos, bocinas, instrumentos musicales, aparatos de audio cuyo volumen resulte molesto.
- j) Realizar marcas, pintadas o señalizaciones, indelebles o no, salvo autorización expresa del propietario y del órgano gestor.
- k) La instalación de vías ferratas y la apertura de nuevas vías de escalada sin autorización expresa.
- l) Practicar la escalada por vías no señalizadas o no autorizadas.
- m) Pasar cerca de repisas, cuevas, grietas o extraplomos donde habiten especies de fauna rupícola, especialmente en fechas de nidificación (desde el final del invierno hasta el inicio del verano).
- n) Dañar los elementos geológicos y geomorfológicos: escarpes naturales, lapiaces, arcos, callejones, dolinas, surgencias, sumideros, piedras y ciudades encantadas, y cavidades naturales.
- ñ) La recogida indiscriminada de especies de fauna, flora y de fósiles sin autorización o consentimiento del Ayuntamiento, titular de los terrenos.

Artículo 48. Recogida de Setas y Hongos.

En ausencia de normativa y de planes específicos en los espacios naturales protegidos, la recogida de setas y hongos se realizará en su temporada natural, con los utensilios permitidos, en recipientes que permitan la aireación y la caída al exterior de esporas, y sin remover el suelo ni alterar la capa vegetal superficial; excepción de los hongos hipogeos, en cuya recolección se utilizará machete truero o similar.

Artículo 49.- Ruidos y Olores.

1. Normas de Conducta.

- a) Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos y olores que alteren la normal convivencia.
- b) Sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos de motor, de espectáculos públicos y de protección del medio ambiente, se prohíbe la emisión de humos perjudiciales, olores molestos y ruidos que, por su intensidad, características, volumen u horario excedan de los límites legales de los lugares o locales en los que estos se realicen, alterando la tranquilidad pública o el descanso de los ciudadanos.
- c) Las personas titulares de cualesquiera focos de contaminación acústica están obligadas a adoptar las medidas necesarias para observar los niveles aplicables, sin necesidad de actos de requerimiento o sujeción individuales. Debiendo desarrollar su actividad manteniendo, obligatoriamente, cerradas las puertas y ventanas de acceso a los mismos.
- d) Las personas poseedoras de animales domésticos están obligadas a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de su vecindad se vea alterada por el comportamiento de aquellos. En este sentido, no se podrán dejar en patios, terrazas, galerías, balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos ocasionen molestias al vecindario.
- e) Las actividades recreativas y los establecimientos públicos, como: bares, cafés, restaurantes, discotecas, disco-bares, salas de fiesta y similares, deberán adoptar las medidas de insonorización establecidas.

2. Horario de descanso nocturno.

- a) La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia (plazas, parques, etc.) o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites legales, que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.
- b) La prescripción establecida en el párrafo anterior se refiere especialmente a ruidos producidos en horas de descanso nocturno – de 22:00 a 8:00 horas – por circunstancias tales como la voz humana o la actividad directa de las personas, sonidos producidos por animales domésticos, el funcionamiento de electrodomésticos, aparatos e instrumentos musicales, instalaciones de climatización y/o ventilación. Los días festivos y fines de semana (a estos efectos viernes, sábados y vísperas de fiesta) el horario nocturno comenzará a las 23 horas, y los festivos no terminará hasta las 9 horas.
- c) En horas de descanso nocturno, no se deberá:
 - Gritar o vociferar.
 - Ejecutar trabajos y reparaciones domésticas que puedan producir molestias a la vecindad.
 - Emplear cualquier dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción, etc., y en general, transmitir ruidos y/o vibraciones que perturben el descanso del vecindario.

d) En periodo de fiestas, carnaval, semana santa y otros de carácter excepcional, se podrá fijar por el Ayuntamiento un horario especial.

Artículo 50.- Ruidos desde vehículos.

1.- Se prohíbe que los vehículos estacionados en la vía pública o en espacios privados produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarma o señalización de emergencia. Los vehículos que se encuentren en esta situación podrán ser retirados de oficio o a requerimiento, en el segundo caso, para evitar molestias a los vecinos.

2.- Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de sonido o equipos musicales cuando circulen o estén estacionados, evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior por encima de los límites máximos admisibles en la ordenanza reguladora.

Artículo 51.- Publicidad sonora.

1.- Se entiende por publicidad sonora los mensajes publicitarios producidos directamente o por reproducción de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales o de otros artificios mecánicos o electrónicos.

2.- La publicidad sonora queda prohibida en todo el término, salvo previa autorización municipal.

Artículo 52.- Música en la calle.

Las emisiones acústicas provenientes de actuaciones empleando instrumentos musicales, aparatos de radio, televisores, objetos, tocadiscos y otros aparatos análogos, queda sometida a la previa autorización municipal y a las condiciones que en su caso en esta se fijen. Las autorizaciones se otorgarán en períodos o fechas tradicionales y conmemorativas o limitadas a días y horarios en zonas comerciales o análogas a nivel colectivo o singular.

Artículo 53.- Actuación municipal ante el ruido.

1. Si a resultas de la comprobación se detectan ruidos que resulten altamente perturbadores para la vecindad, al superar en más de 10 dB(A) en horario de descanso nocturno o 15 dB(A) en el diurno el nivel máximo de ruido permitido para la zona, establecimiento o actividad, podrán imponerse las medidas de ejecución y provisionales inmediatas del artículo 10.4 y 10.5 y del artículo 86, de la presente Ordenanza, al tiempo que se dicta el requerimiento que proceda.

Artículo 54.- Artefactos pirotécnicos.

Queda prohibido portar mechas encendidas o explosionar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios sin autorización previa de la Administración Municipal.

Artículo 55.- Fiestas en las calles.

1. Con motivo de ferias o fiestas tradicionales se podrá autorizar a los propietarios o titulares de establecimientos, asociaciones vecinales, culturales o de otro tipo, previo informe de los servicios técnicos municipales, la utilización de las calles y espacios públicos, de acuerdo con las condiciones que, en atención a las circunstancias, en cada momento se establezcan en la licencia o autorización municipal, que incluirá las condiciones de seguridad y en su caso fianzas que se fijen para cada uno de los eventos. Su concesión o denegación se ajustará a su normativa específica, con los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ordenanza.

2. Por razones de seguridad, en aquellos espectáculos multitudinarios como conciertos u otros eventos similares que incluyan la posibilidad de dispensar bebidas, éstas se servirán en vasos de plástico o papel, no permitiéndose en ningún caso vasos o envases de vidrio, latas o similares.

3. Una vez finalizado el motivo de la autorización, será responsabilidad de los organizadores restablecer la situación de normalidad en la zona afectada.

Artículo 56.- Residuos Urbanos Domiciliarios. Materia Orgánica y Fracción Resto.

1. Los residuos urbanos domiciliarios se depositarán en bolsas cerradas dentro de los contenedores de orgánica dispuestos por el Ayuntamiento para ese fin.

2. Cuando los contenedores estén provistos de tapa, los usuarios procederán a su cierre una vez depositados los residuos.

3. Los usuarios de contenedores soterrados dispondrán los residuos en bolsas cerradas de un tamaño adecuado a la boca del buzón de vertido.

4. Solo se depositarán los residuos el día que haya recogida. Si la recogida es diaria, los residuos se depositarán entre las 19:00 y las 23:00 horas, salvo servicios especiales que tengan horarios específicos. Los locales comerciales o centros públicos o privados, cuyo cierre total sea anterior al horario establecido en el punto anterior, podrán depositar los residuos a la hora de su cierre.

5. La bolsa de basura solo debe contener los residuos que no posean ningún sistema de recogida selectiva, o sea, la fracción resto: materia orgánica (restos de comida sólida, restos de verduras, fruta, pescado, carne y similar) y fracciones no reutilizables ni reciclables (pañales, colillas, barreduras, etc). La fracción resto se depositará en bolsa cerrada en los contenedores de orgánica.

6. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte, gestión y/o recuperación de los residuos urbanos, sin la previa concesión o autorización municipal

7. Si como consecuencia de una deficiente presentación de los residuos se produjeran vertidos en la vía pública, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada.

8. Se prohíbe:

a) El depósito de residuos urbanos especiales descritos en el artículo 58 (pilas, electrodomésticos, escombros, aceites y demás) así como de envases y fracciones que dispongan de un sistema de recogida selectiva en la bolsa de basura.

b) Depositar en los contenedores de la vía pública: líquidos, escombros, animales muertos, materiales en combustión, residuos peligrosos y los que no tengan el carácter de residuos urbanos domiciliarios.

c) Depositar los residuos fuera de los contenedores, en las papeleras, en los recipientes de uso municipal, en la vía pública, en solares y terrenos sean públicos o privados.

d) Depositar basuras a granel, en cubos, contenedores, paquetes, cajas o similares.

e) Verter residuos en la red de alcantarillado público, ni aún en el supuesto de haber sido previamente triturados y/o licuados.

f) Manipular los residuos una vez dejados en los puntos de depósito, tanto si están en contenedores como fuera de ellos, salvo el servicio de recogida.

g) Toda manipulación sobre los contenedores, salvo las propias de su función, así como moverlos, desplazarlos o volcarlos, hacer inscripciones en los mismos, pegar carteles publicitarios, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

Artículo 57. Residuos Urbanos Domiciliarios. Fracciones reutilizables o reciclables

1. La utilización de los contenedores para la recogida selectiva de envases ligeros, vidrio y papel cartón, no está sujeta a ningún horario.

2. Todo residuo potencialmente reciclable, reutilizable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles.

3. Las fracciones reutilizables o reciclables de los residuos urbanos domiciliarios, como: envases de vidrio o plástico, latas, envases metálicos, 'brick', papel y cartón deberán depositarse en el interior de los contenedores específicos, de colores verde, amarillo y azul y/o con la leyenda "vidrio", "envases" y "papel y cartón".

4. Los usuarios están obligados a aprovechar la máxima capacidad del contenedor, comprimiendo y plegando en lo posible cajas, envases y embalajes voluminosos. Es conveniente sacar el aire o plegar los envases de plástico y 'brick'.

5. Los envases y embalajes de cartón deberán desmontarse, plegarse e introducirse en el contenedor de papel y cartón. Aquellos residuos admisibles que por su tamaño no quepan por la boca de los buzones se deberán trocear de modo adecuado antes de ser introducidos en los mismos.

6. En los supuestos de que su cantidad o volumen lo hagan necesario, deberán trasladarse por los interesados a otro contenedor próximo o al Punto Limpio.

7. Quedan exceptuados de este régimen de los envases y embalajes de cartón, las cajas de frutas y verduras de madera, cartón o plástico y sus desperdicios, y los embalajes del pescado y sus desperdicios generados por el comercio de pescados y mariscos frescos y congelados, que procedan de las pescaderías o establecimientos comerciales de venta o distribución, que deberán depositarse dentro de los contenedores de orgánica.

8. Queda, asimismo, exceptuado del régimen del reciclaje del vidrio el tipo de vidrio plano que no se pueda considerar como envase.

Artículo 58. Residuos Urbanos Especiales.

1. Son residuos urbanos especiales: pilas, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (lámparas con mercurio y otros metales pesados, fluorescentes, ahorradoras o de bajo consumo y de descarga, electrodomésticos, ordenadores, impresoras, ..), cartuchos de impresoras, teléfonos, baterías, envases con restos de disolventes, pinturas y pegamentos; aeroso-

les, aceites, vidrio plano, productos textiles (ropa), calzado, muebles y otros enseres, escombros y tierras de obras menores y restos de podas.

2. Con carácter general, este tipo de objetos deberán entregarse en el Punto Limpio por los interesados. La pila botón y convencionales también se podrán depositar en los contenedores específicos de la vía y centros públicos.

Artículo 59.- Residuos voluminosos (muebles, enseres y electrodomésticos).

1. Con carácter general, este tipo de objetos deberán entregarse en el Punto Limpio por los interesados.

2. Se prestará un servicio de recogida de la vía pública, acordando previamente con el servicio municipal o la concesionaria los detalles de la recogida, debiendo colocarse por la vecindad en el costado del contenedor pero sin ocupar zona de tránsito peatonal en aceras ni de circulación de vehículos en calzada, causando las menores molestias posibles.

3. Estos residuos se depositarán únicamente los días de la semana comprendidos entre el domingo por la noche y el jueves por la noche, siempre que la siguiente jornada sea laboral, y en un horario desde las 21,30 hasta las 22,30 horas, quedando por ello exceptuados de dicho régimen los sábados y las vísperas de los festivos.

4. Se prohíbe de forma expresa el abandono de estos residuos en la vía pública fuera del horario y sin respetar las normas de la presente ordenanza.

Artículo 60.- Residuos de actividades industriales, comerciales, profesionales, hostelería y servicios.

1. Las personas y empresas productoras o poseedoras de residuos industriales, o que no tengan el carácter de urbano y domiciliario, están obligadas a realizar cuantas operaciones de gestión marque la legislación vigente para cada tipo de residuos, como recogida, transporte, almacenamiento, clasificación, valoración y/o vigilancia.

2. En los casos en los que el volumen, peso, cantidad de libramiento diario, naturaleza o composición de los residuos, obligue a adoptar medidas especiales para la prestación del servicio, y en aquellos casos en que los vehículos de recogida se desvíen de su horario o recorrido ordinario o saliendo a las afueras de la ciudad, el Ayuntamiento podrá obligar a los poseedores o productores a gestionarlos por sí mismos y/o a sus expensas.

3. Cuando se generen molestias al vecindario (olores, ruidos y similar), los residuos o los recipientes no se podrán sacar a la vía pública antes de las 20:00 horas ni entre las 22:00 y las 8:00 horas para los envases de vidrio, o si se presta un servicio diferenciado, nunca con más de dos horas de anticipación. Estando obligados los titulares al barrido y limpieza de las zonas de aportación.

4. Quedan exceptuados del régimen de los embalajes de cartón, las cajas de frutas y verduras de madera, cartón o plástico y sus desperdicios, y los embalajes del pescado y sus desperdicios generados por el comercio de pescados y mariscos frescos y congelados, que procedan de las pescaderías o establecimientos comerciales de venta o distribución. Queda, asimismo, exceptuado del régimen del reciclaje del vidrio el tipo de vidrio plano que no se pueda considerar como envase.

5. Productores, poseedores y terceros que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales pondrán a disposición del Ayuntamiento la información sobre el origen, características, cantidad, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivo de los mismos, estando obligados a facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que éste realice.

6. El Ayuntamiento podrá acordar la utilización de contenedores propios, debidamente identificados con el nombre de la persona física o jurídica a la cual pertenecen, y homologados cuando se den algunas de estas circunstancias:

a) Los residuos asimilables a domésticos que sus características o presentación se aparten del concepto de residuo domiciliario.

b) Los que impliquen una especial incidencia o una distorsión para las técnicas y sistemas del servicio de recogida.

c) Generen molestias o riesgo para la salud e higiene públicas o el medio ambiente.

d) La producción de residuos supere los 500 litros al día por usuario.

e) Lo aconsejen la configuración de los viales y/o la protección del entorno urbanístico, el medio ambiente o la salud e higiene públicas.

7. La conservación y limpieza de los contenedores a que hacen referencia los párrafos anteriores no podrá realizarse en las vías públicas ni otros espacios abiertos municipales.

Artículo 61.- Residuos de la Construcción y Demolición.

1. El Ayuntamiento asume la recepción y gestión de los residuos generados por pequeñas obras de reparación domiciliaria realizadas por los vecinos, y que tienen el carácter de urbanos y domiciliarios, que deberán transportarlos hasta el Punto

Limpio por sus propios medios. Este derecho no será aplicable a los residuos de obras realizadas por empresas o profesionales.

2. Se prohíbe depositar estos residuos en la vía pública y en los contenedores destinados a los residuos urbanos domiciliarios.

3. Los productores y transportistas de los residuos de la construcción y demolición están obligados a obtener las licencias y autorizaciones que correspondan, así como los permisos para la producción, recogida, transporte y eliminación de éstos.

4.- Cuando en los contenedores o artesas se encuentren los escombros a nivel de la rasante del límite superior se procederá, en un plazo no superior a 24 horas, a su retirada y sustitución por otros vacíos.

Artículo 62.- Abandono de vehículos.

1. Se prohíbe terminantemente el abandono de vehículos en las vías y lugares públicos.

2. La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

a) Cuando transcurran más de un mes desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa correspondiente.

3. En el supuesto contemplado en el apartado a) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste para que en el máximo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 63.- Animales muertos.

Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales en la vía pública o en lugares públicos, así como arrojarlos a los contenedores de residuos, incinerarlos o enterrarlos en cualquier lugar al margen del procedimiento legalmente establecido.

Artículo 64.- Actuación municipal ante los residuos.

1. En el casco antiguo, centro o en aquellas zonas en la que debido a la concentración de establecimientos comerciales lo requieran, se establecerán sistemas diferenciados de recogida de residuos y de envases y embalajes de los comerciantes, servicios y hostelería.

2. El Ayuntamiento tendrá la potestad de inspección, pudiendo dar instrucciones e imponer cualquier cambio o alteración en materia de entrega de residuos, siendo su cumplimiento obligado para los usuarios.

3. Los usuarios, productores o poseedores de residuos están obligados a prestar la máxima colaboración posible a la autoridad municipal o, en su caso, a la entidad local competente, permitiendo realizar todos los exámenes, inspecciones, controles, toma de muestras y recogida de información, así como cualquier otra actuación u operación que se estime necesaria para el cumplimiento de sus competencias.

4. De acuerdo con los informes emitidos por los servicios técnicos, cuando los residuos presenten características que los hagan peligrosos o que dificulten su recogida, transporte, tratamiento, valorización o eliminación, se podrán dictar las resoluciones correspondientes en las que se obligue a los productores o poseedores de los mismos a que:

a) previamente a su recogida, adopten las medidas necesarias para eliminar o reducir en la medida de lo posible dichas características,

b) los depositen en horas, forma y lugar concretos y adecuados, sin cuya observación y cumplimiento no podrán ser depositados esos residuos,

c) gestionen la totalidad de sus residuos, o una fracción determinada, por sí mismos y a sus expensas.

Artículo 65.- Ocupaciones y actividades no autorizadas.

1. Todos los ciudadanos tienen el derecho a transitar y circular por los espacios y vías públicas establecidas para ello, sin que ninguna persona ni la actividad sin autorización que esta realice, supongan un límite a ese derecho.

2. Para garantizar ese derecho, queda prohibida, en estos espacios y vías públicas, toda actividad que implique una estancia o uso abusivo, insistente o agresivo de estas zonas, o que representen acciones de presión o insistencia hacia los ciudadanos, o perturben la libertad de circulación de estos u obstruyan o limiten el tráfico rodado de vehículos, o la realización

de cualquier tipo de ofrecimiento o requerimiento, directo o encubierto, de cualquier bien o servicio, cuando no cuente con la preceptiva autorización.

3. No se podrá ocupar la vía pública con maquinaria de tal forma que no puedan pasar las personas o suponga un peligro.

Artículo 66.- Establecimientos públicos.

1. Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales.

2. Cuando no puedan evitar tales conductas, deberán avisar a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana colaborando en todo momento con los Agentes que intervinieren.

3. Las consumiciones en cafeterías, bares y locales similares deberán efectuarse, obligatoriamente, en el interior del local y en las terrazas y veladores autorizados para tal fin. En estos establecimientos se informará que está prohibido sacar las consumiciones a la vía pública, mediante la instalación de carteles permanentes.

Artículo 67.- Quioscos, terrazas y otras actividades en los espacios públicos.

1. Quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública, loterías, terrazas de cafés, bares, restaurantes y establecimientos similares, así como locales caracterizados por la venta de artículos susceptibles de producir residuos y envoltorios desechables, están obligados a mantener limpia el área afectada por su actividad y sus proximidades, durante todo el horario en que realicen la actividad, dejándola limpia una vez finalizada ésta. Procurando no causar molestias al resto de los ciudadanos.

2. La misma obligación corresponde a los titulares de cafés, bares y establecimientos análogos, en cuanto a la superficie que se ocupe con veladores, sillas, etc., incluyendo la acera correspondiente a la totalidad de la longitud de la fachada que ocupe la actividad.

3. El Ayuntamiento podrá exigir a los titulares, a los que se refiere los apartados anteriores, la colocación de recipientes homologados para el depósito y retención de los residuos producidos por el consumo en sus establecimientos, correspondiéndoles también la limpieza y mantenimiento de dichos elementos.

4. Queda prohibido en los espacios abiertos la utilización de aparatos de reproducción musical y audiovisual. Las excepciones requerirán de autorización específica.

5. Los titulares de establecimientos que realicen operaciones de carga y descarga, deberán proceder al barrido complementario de las aceras para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza, cuando debido al ejercicio de la referida actividad queden depositados residuos, embalajes, papeles y similares. No podrán dejar residuos, embalajes o papeles fuera de los contenedores.

Artículo 68.- Limpieza y cuidado de las edificaciones y solares.

1. La propiedad de las fincas, viviendas y establecimientos, está obligada a mantener en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, de acuerdo con la legislación específica, las fachadas y las diferentes partes de los edificios que sean visibles desde la vía pública así como, en su caso, el deber de rehabilitación.

2. Corresponde a los propietarios la limpieza a su costa de las aceras, pasajes, calzadas, plazas, piscinas, zonas verdes, etc de las urbanizaciones de dominio y uso privado. Así como de los patios interiores de la manzana, las galerías comerciales y similares.

3. La debida limpieza, seguridad, salubridad y el ornato público de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano corresponderá a la propiedad, sin menoscabo del cumplimiento de otras obligaciones de carácter urbanístico.

4. Si por motivo de interés público fuese necesario asumir subsidiariamente las obligaciones del propietario, el Ayuntamiento podrá acceder a los solares de propiedad privada siguiendo los cauces legales al respecto y repercutiendo al propietario el coste que esta actuación genere (limpieza, saneamiento, desratización, desinsectación, etc) y la sanción correspondiente por incumplimiento y abandono.

Artículo 69.- Limpieza de escaparates, toldos y otros elementos.

1. Cuando se realice la limpieza de escaparates, toldos, puertas, marquesinas, etc de establecimientos comerciales se tomarán las debidas precauciones para no causar daños ni molestias a los transeúntes, ni ensuciar la vía pública, retirando los residuos resultantes.

2. Iguales precauciones deberán adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas.

Artículo 70.- Uso responsable del agua.

1. Quedan expresamente prohibidas las prácticas que supongan un uso incorrecto o excesivo del agua, en particular la negligencia en la reparación inmediata de fugas en las acometidas, la falta de control, mantenimiento o el incorrecto uso de instalaciones hidráulicas, hidrantes y de sistemas de riego o cualquier otra actividad que dé lugar al vertido incontrolado de agua en la vía pública o al terreno.
2. Igualmente, queda prohibido el uso fraudulento de instalaciones hidráulicas, hidrantes o bocas de riego para fines particulares u otros no permitidos, así como dañar y manipular los programadores y demás mecanismos o sistemas empleados para riego, modificar la orientación de los aspersores o cualquier otra acción que repercuta negativamente a su correcto funcionamiento.
3. Salvo en los parques y jardines históricos y los declarados bienes de interés cultural, en el diseño, remodelación y ejecución de proyectos de nuevas zonas verdes públicas o privadas:
 - a. Habrán de utilizarse especies vegetales adaptadas al entorno y condiciones ambientales de Cuenca, priorizando la utilización de especies de bajos requerimientos hídricos y adaptadas a la climatología de Cuenca;
 - b. La distribución de las especies se hará siguiendo criterios de agrupación según requerimientos hídricos, concentrando el volumen de riego donde sea necesario;
 - c. En las nuevas zonas verdes se incluirán sistemas de riego que fomenten el ahorro y la eficiencia en el uso del agua, como: programadores y sensores de lluvia y/o humedad, aspersores de corto alcance en las zonas de pradera, riego por goteo en zonas arbustivas y en árboles, y en los casos particulares que sea viable, se utilizará agua de origen distinto de la red de abastecimiento municipal.
 - d. Durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, no estará permitido el riego entre las 10:00 y las 20:00 horas, excepto cuando esté justificado por razones técnicas u operativas, en cuyo caso deberá autorizarse por el órgano competente en materia de medio ambiente.
 - e. Todas las piscinas dispondrán de un sistema de depuración apropiado para la reutilización del agua evitando de este modo el relleno frecuente de las mismas. Con carácter general y para evitar el vaciado y posterior llenado, las piscinas deberán ser cubiertas con lonas o mantas apropiadas durante el periodo en que no sean utilizadas.

Artículo 71.- Organización y autorización de actos públicos.

1. Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente.
2. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.
3. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.
4. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.
5. Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, Reguladora del Derecho de Reunión, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el que se recogerán las circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

Capítulo Segundo. Infracciones y Sanciones Específicas a las Normas descritas en el Título III.

Artículo 72.- Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

- Perturbar la convivencia ciudadana de forma que incida grave, inmediata y directamente en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

- Impedir gravemente el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- Impedir de forma ilegítima el uso de un servicio público a personas con derecho a su utilización.
- Causar graves daños en los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público descritos en este Título III.
- Celebración de actos en los espacios públicos incumpliendo temerariamente con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente.
- Realización de actividades en la vía pública sin autorización perturbando gravemente la libertad de circulación de las personas, obstruyendo o limitando el tráfico rodado de vehículos.
- Colocar en la vía y espacios públicos objetos que obstruyan gravemente el tránsito peatonal y rodado y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la normativa de seguridad vial.
- Los actos de deterioro grave de elementos geológicos y geomorfológicos descritos.
- Efectuar la recogida, el transporte y/o la recuperación de residuos peligrosos, sin la previa concesión o autorización municipal.
- Abandonar en las vías o lugares públicos cadáveres de animales, así como arrojarlos a los contenedores destinados a la recepción de residuos, incinerarlos o enterrarlos en lugares no autorizados expresamente con grave riesgo para la salud pública o el medio ambiente.
- Depositar en los contenedores materiales en combustión, residuos tóxicos, peligrosos o residuos urbanos especiales con grave riesgo para las personas, sus bienes o el medio ambiente.
- Depositar o abandonar objetos o residuos en la vía pública o fuera de los contenedores con grave riesgo para la salud de las personas o el medio ambiente.
- Superar el nivel máximo de ruido establecido para la zona, establecimiento o actividad, o no adoptar las medidas correctoras de la licencia de actividad o de insonorización establecidas causando molestias a la vecindad cuando el exceso del nivel sonoro sea igual o superior a 5 dB(A), sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica sobre la materia.
- El vertido de sustancias que puedan degradar o contaminar el medio ambiente.
- Evacuar cualquier tipo de residuo peligroso a través de la red de alcantarillado.
- No realizar los productores o poseedores de residuos industriales las operaciones de gestión a que les obligue la normativa vigente para cada tipo de residuos, como recogida, transporte, almacenamiento, clasificación, valoración y/o vigilancia.
- No contar con la documentación que acredite la correcta gestión de los residuos industriales peligrosos.
- No cumplir con las instrucciones y resoluciones del Ayuntamiento en materia de residuos con grave riesgo para la salud de las personas o el medio ambiente.
- Depositar en los espacios públicos contenedores para escombros o material de construcción, sin la preceptiva autorización municipal.
- Incendiar residuos o escombros con grave riesgo para la salud de las personas y el medio ambiente.
- Depositar o abandonar residuos peligrosos y/o residuos de la construcción y demolición.
- Secar, arrancar o talar los árboles sin autorización.
- Los actos de deterioro grave y relevante de elementos geológicos y geomorfológicos.
- No cumplir las restricciones de riego y/o de llenado de piscinas dispuestas por el Ayuntamiento en periodos de sequía o en situaciones de escasez.
- La reincidencia en faltas graves que hayan sido sancionadas en procedimiento que haya ganado firmeza vía administrativa o jurisdiccional.

Artículo 73.- Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- Perturbar la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

- Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- Celebración de actos en los espacios públicos sin cumplir con las condiciones técnico-facultativas, de seguridad o de auto-protección que se fijen en cada caso por el órgano competente.
- Realización de actividades en la vía pública sin autorización perturbando la libertad de circulación de las personas, obstruyendo o limitando el tráfico rodado de vehículos.
- Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos descritos en el Título III.
- No cumplir con la obligación de mantenimiento y la conservación los titulares, propietarios y promotores urbanísticos.
- La circulación por las vías públicas de animales potencialmente peligrosos que no vayan acompañados de personas capacitadas o que los vigilen, provistos de collar y conducidos mediante cadena o correa y provistos de bozal.
- Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, cuando no constituya falta muy grave.
- Depositar, arrojar, abandonar o esparcir cualquier tipo de objetos o residuos en la vía pública o fuera de los contenedores con riesgo para las personas, los bienes o el medio ambiente.
- Arrojar basuras o efectuar cualquier clase de vertidos en los cauces o márgenes de los ríos o arroyos.
- No mantener los solares y viviendas en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias o de salubridad.
- Efectuar la recogida, el transporte y/o la recuperación de los residuos industriales no peligrosos, o urbanos, sin la previa concesión o autorización municipal.
- Abandonar vehículos en las vías y lugares públicos.
- La ocupación de la vía con materiales o maquinaria de tal manera que se impida el paso de los peatones y no se hayan adoptado las medidas para que los mismos puedan pasar.
- El mal uso de los caminos, cañadas, pistas y senderos que causen perjuicio a los mismos.
- Circular con vehículos de motor en las zonas de acceso restringido o sin autorización municipal previa para rutas, caravanas, excursiones, competiciones y pruebas.
- Obstaculizar la entrada o el paso en las pistas forestales.
- El uso de altavoces, tubos de escape libre, megáfonos, bocinas, instrumentos musicales, aparatos de audio cuyo volumen resulte molesto superando el límite máximo de ruido establecido para la zona.
- Realizar marcas, pintadas o señalizaciones, indelebles o no sin autorización expresa del Ayuntamiento, titular de los terrenos.
- La instalación de vías ferratas o la apertura de nuevas vías de escalada sin previa autorización expresa.
- Practicar la escalada por vías no señalizadas o no autorizadas en zonas donde habiten especies de fauna rupícola estando prohibido.
- Los demás actos de deterioro de elementos geológicos y geomorfológicos descritos en el artículo 47 letra n), que no constituyan falta muy grave.
- La recogida indiscriminada de especies de fauna, flora y de fósiles sin autorización del Ayuntamiento, titular de los terrenos.
- Realizar publicidad sonora sin autorización municipal.
- No adoptar las medidas de insonorización establecidas, las actividades recreativas y los establecimientos públicos, como: bares, cafés, restaurantes, discotecas, disco-bares, salas de fiesta y similares.
- No contar con la documentación que acredite la correcta gestión de los residuos industriales, que no constituya falta muy grave.
- Abandonar en las vías o lugares públicos cadáveres de animales, así como arrojarlos a los contenedores destinados a la recepción de residuos, incinerarlos o enterrarlos en lugares no autorizados expresamente, que no constituya falta muy grave.
- Depositar escombros, en pequeñas cantidades, en terrenos o zonas que no estén autorizados mediante la oportuna licencia o autorización del depósito o vertedero, que no constituyan falta muy grave.
- Depositar en los contenedores de la vía pública residuos líquidos, escombros, enseres y aquellos que por sus características, peligrosidad o toxicidad tengan un sistema de gestión específico.

- Depositar en los espacios públicos muebles y objetos fuera de los lugares, fechas y horarios autorizados por el Ayuntamiento.
- Evacuar cualquier tipo de residuo a través de la red de alcantarillado, que no constituya falta muy grave.
- Incumplimiento de las instrucciones y resoluciones municipales en materia de gestión de residuos.
- El uso fraudulento de hidrantes o bocas de riego para fines particulares u otros no permitidos por la legislación vigente.
- Colocar macetas u otros objetos que pudieran suponer un grave riesgo para los transeúntes en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstos carezcan de la protección adecuada.
- Disparar o explosionar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos sin autorización municipal, ocasionando daños o molestias a los vecinos.
- Dificultar deliberadamente el normal tránsito de personas o de vehículos por los espacios públicos.
- Incumplir reiteradamente las obligaciones de limpieza y ornato de la parte de la vía o zona que le corresponda a la propiedad de edificios, locales y solares y a los titulares de licencias de ocupación de la vía pública, como: quioscos, puestos, terrazas, veladores, etc
- Realizar prácticas que supongan un uso incorrecto o excesivo de agua, en particular negligencia en la reparación inmediata de fugas en las acometidas, la falta de control, mantenimiento o el incorrecto uso de hidrantes y de sistemas de riego o cualquier otra actividad que dé lugar al vertido incontrolado de agua en la vía pública o al terreno.
- Alterar o dañar los programadores de riego y demás mecanismos o sistemas empleados para riego, modificar la orientación de los aspersores, manipular las válvulas, así como cualquier otra acción que repercuta negativamente o en el correcto funcionamiento.
- No respetar el descanso de los vecinos produciendo ruidos que alteren la normal convivencia en horas de descanso nocturno o no adoptar las medidas correctoras de la licencia de actividad o de insonorización, cuando el exceso del nivel sonoro sea superior o igual a 2 dB(A) e inferior a 5 dB(A) al nivel máximo de ruido establecido para la zona, establecimiento o actividad.
- Incumplimiento de las medidas correctoras sobre ruidos, en cuanto a horario y aislamiento acústico, de las actividades molestas.
- Emisiones acústicas en la vía pública sin autorización municipal o incumpliendo las condiciones de autorización.
- Incumplimiento de la medidas provisionales o cautelares para evitar las molestias por ruidos.
- La realización de actividades productoras de humos o malos olores, cuando no este permitido por la legislación específica.
- Manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes.
- No cumplir la obligación de censar a los perros de razas potencialmente peligrosas o pasear con estos sin una correa resistente y bozal.
- La no comunicación de los datos y de la documentación requerida para registrar e identificar a los animales de compañía dentro del plazo establecido al efecto.
- La reincidencia en faltas leves que hayan sido sancionadas en procedimiento que haya ganado firmeza vía administrativa o jurisdiccional.

Artículo 74.- Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves:

- Abandonar o arrojar a la vía pública cualquier tipo de basura o residuo de pequeña entidad
- Abandonar en la vía pública o en los contenedores restos de desbroces, podas, siegas, etc. de gran volumen.
- Ejercer oficios, trabajos, realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase en la vía pública.
- Situar o dejar abandonado en la vía pública cualquier tipo de objeto que no suponga algún tipo de riesgo para las personas, afee el entorno o dificulte el tránsito peatonal y/o rodado.
- Realización de actividades en la vía pública sin autorización.
- Sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas a la vía pública.
- Regar en los balcones y ventanas cuando se produzcan daños o molestias.

- Acceder, en los edificios e instalaciones públicas, a zonas no autorizadas, o fuera de su horario de utilización o apertura sin causar daños.
- Dificultar el tránsito en los espacios públicos a niños, ancianos o discapacitados en especial cuando los hechos, por su situación de limitación o movilidad reducida, entrañen dificultades y/o peligro.
- No cumplir con las obligaciones de limpieza y ornato de la parte de la vía o zona que corresponda a la propiedad de edificios, locales y solares y a los titulares de licencias de ocupación de la vía pública, como: quioscos, puestos, terrazas, veladores, etc
- La circulación por las vías públicas de perros que no vayan acompañados de personas capacitadas o que los vigilen en las condiciones establecidas en el artículo 43 de la presente Ordenanza, cuando no esté considerada como falta grave.
- Presencia de perros en los areneros y zonas de recreo infantil.
- No recoger inmediatamente los excrementos de los animales domésticos teniendo la obligación.
- No depositar los excrementos en los contenedores de basura o específicos introducidos en una bolsa de plástico.
- Incumplir, el propietario o poseedor de perros, con la obligación de identificarlos o de censarlos en el Ayuntamiento conforme a la normativa.
- Depositar, arrojar o esparcir cualquier tipo de residuo o envase en la vía pública que no sea falta grave.
- El acceso y la circulación con vehículos a motor en parques, jardines y zonas verdes.
- Zarandear o subirse a los árboles, cortar ramas y hojas sin comprometer la viabilidad del árbol.
- Arrancar flores, plantas o frutos cuando no esté tipificado como grave.
- Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma la vía pública.
- Dañar el césped o las plantas en los parques, jardines, parterres y zonas verdes.
- Encender o mantener el fuego, así como arrojar colillas, cuando no esté considerado como falta grave.
- Manipular instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, que no constituya falta grave.
- Bañarse, lavar o arrojar cualquier objeto o sustancia, abreviar y bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas.
- La pernoctación y la acampada libre fuera de los lugares habilitados o sin autorización administrativa.
- Depositar en los contenedores de la vía pública: líquidos, escombros, animales muertos, materiales en combustión, residuos peligrosos y residuos que no tengan el carácter de residuos urbanos domiciliarios, que no constituya falta grave.
- No retirar, el titular de la licencia, los contenedores o artesas cuando los escombros se encuentren a nivel de la rasante del límite superior antes de las 24 horas o incumplimiento algunas de las condiciones de autorización.
- Depositar basuras a granel en los contenedores.
- Verter residuos en la red de alcantarillado público, siempre que no constituya falta grave.
- No cumplir con el horario o las normas de depósito de residuos cuando no constituya falta grave.
- Manipular los residuos una vez dejados en los puntos de depósito, tanto si están en contenedores como fuera de ellos.
- Deteriorar, volcar, mover o desplazar los contenedores de residuos del sitio previamente fijado, cuando no esté tipificado como falta grave.
- No contar con un gestor de residuos autorizado estando obligado, cuando no constituya falta grave.
- No disponer de la documentación que acredite la aceptación y el destino de los residuos de aquellos que no tengan el carácter de domiciliarios, que no constituya falta grave.
- Incumplimiento del deber de limpieza de la terraza o el área afectada por la actividad y sus proximidades, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza.
- No proceder los titulares de establecimientos al barrido o limpiado de las aceras y vía pública para dejarlas libres de residuos, embalajes, papeles y similares tras la realización de las actividades de carga y descarga.
- Incumplimiento del deber de limpieza de las zonas de aportación de residuos por los titulares de actividades que tengan tal obligación.

- Dejar envases, embalajes, cartones, plásticos y papeles fuera del contenedor.
- Causar molestias a la vecindad por emisiones acústicas desde vehículos estacionados en la vía pública, que no constituya falta grave.
- Utilizar aparatos de reproducción musical y audiovisual sin autorización específica incumpliendo la norma, que no constituya falta grave.
- Incumplimiento de las obligaciones de limpieza y ornato de los propietarios de edificios, locales y solares.
- Causar molestias a los transeúntes, que no constituya falta grave.
- Ensuciar la vía pública, que no constituya falta grave.

Artículo 75.- Sanciones.**1.- LEVES:**

- Multa (cuantía máxima de 750 euros).

2.- GRAVES:

- Multa (de 750,01 hasta 1.500 euros).
- Suspensión total o parcial de la licencia de actividad por un periodo no superior a dos años.

3.- MUY GRAVES

- Multa (de 1.500,01 hasta 3.000 euros).
- Clausura del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la licencia de actividad total o parcial por un periodo no superior a tres años.
- Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

TÍTULO IV: DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y POLICÍA, RESPONSABILIDAD Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN.**Capítulo Primero. Sanciones y Reparación de Daños.****Artículo 76.- Reducción de Sanciones.**

Las sanciones podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, en cuyo caso se aplicará una reducción del 50 % sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado en la notificación de la incoación del expediente.

Artículo 77.- Reposición y Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva.
2. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.
3. La exigencia de las medidas reparadoras o restauradoras detalladas en esta Ordenanza, podrán hacerse en el propio procedimiento sancionador o, si fuera necesario, en otro complementario.
4. No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución, cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente.
5. El Ayuntamiento reparará los daños y podrá realizar subsidiariamente los trabajos que, según la Ordenanza, deban efectuar las personas responsables, imputándoles el coste, debidamente justificado de los servicios prestados, y sin perjuicio de las indemnizaciones y sanciones que correspondan.

Capítulo Segundo. Responsabilidad y Prevención.**Artículo 78.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.**

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al

interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2. Cuando las personas infractoras sean menores, y con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, se solicitará la opinión de los padres o tutores o guardadores, que será vinculante.

3. Los padres o tutores o guardadores serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

4. La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores desde la edad de seis años hasta la de dieciséis.

5. La Policía Local y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado intervendrán en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, solicitarán su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no está en el centro de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres o tutores o guardadores y de la autoridad educativa competente que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar.

6. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres o tutores o guardadores.

Artículo 79.- Principio de prevención.

El Ayuntamiento dará prioridad a todas aquellas medidas municipales encaminadas a prevenir riesgos para la convivencia ciudadana y el civismo en el espacio público.

Artículo 80.- Órgano Consultivo y de Participación.

El Consejo Social de la Ciudad ejercerá las funciones de órgano consultivo y asesor del fomento de la convivencia ciudadana y del civismo así como de la protección de los espacios y bienes públicos de titularidad municipal.

Capítulo Tercero. Disposiciones de Policía Administrativa

Artículo 81.- Inspección y Potestad Sancionadora.

1. Corresponde al Ayuntamiento de Cuenca la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, la inspección y la potestad sancionadora, en su caso, así como la adopción de medidas cautelares cuando sean procedentes. Sin perjuicio de dar cuenta a otras administraciones de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas por Ley o reglamentariamente.

2. En concordancia con las funciones que legalmente tengan atribuidas, las tareas inspectoras y de vigilancia serán desarrolladas por: la Policía Local, los Agentes de Movilidad, los técnicos, los inspectores y el personal debidamente autorizado del Ayuntamiento, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como agentes de autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, quedando facultados para:

- Acceder, previa identificación y sin notificación previa, a las instalaciones o ámbitos sujetos a inspección, salvo aquellos casos en los que se precise autorización judicial.

- Requerir información y proceder a los exámenes y controles necesarios que aseguren el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las condiciones de las autorizaciones, licencias o permisos.

- Comprobar la existencia y puesta al día de la documentación exigible.

3. Tendrán también tal consideración y prerrogativas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

4. Las personas que realicen las labores de inspección tendrán el carácter de «agentes de la autoridad», y los hechos constatados por aquéllas y formalizados en la correspondiente acta gozarán de presunción de certeza a efectos probatorios, pudiendo el usuario solicitar la identificación previa pertinente a las mismas.

Artículo 82.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza

1. Todas las personas que están en Cuenca tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Cuenca pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

3. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor. Asimismo, todos los ciudadanos que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 83.- Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo.

1. En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo, y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico, no se permiten las conductas siguientes:

a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.

b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.

c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.

d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción muy grave, que será sancionada con multa de 1.500,01 a 3.000 euros.

Artículo 84.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2. En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 85. Disposiciones generales.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en esta Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.

2. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

Artículo 86.- Medidas provisionales y reparadoras.

1. El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando las exigidas por los intereses generales.

En este sentido, podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de bienes, objetos, materiales o productos que estuvieran generando o hubiesen generado la infracción.

2. Con el fin de que el instructor pueda en su momento adoptar estas medidas, los agentes de la Policía Local y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado podrán poner fin a la actividad realizada sin licencia, así como intervenir y poner a disposición de éste los objetos, materiales o productos que hace referencia el párrafo anterior.

3. De la misma forma, cuando lo actuado, hasta el momento de haber comprobado el incumplimiento o la carencia de la autorización, suponga un riesgo objetivo para la integridad de los ciudadanos, por parte de los agentes de la autoridad competentes, podrán adoptarse las medidas necesarias para proceder a la paralización de la actividad, desmontaje de las instalaciones o demolición de las obras, sin mas requerimiento previo al titular que la comunicación "in situ" de esas circunstancias por los agentes actuantes, corriendo en este caso los gastos necesarios para el cumplimiento de estas actuaciones a cargo de los responsables de la merma de seguridad.

Artículo 87. Personas responsables.

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.
2. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas conjuntamente, y no sea posible determinar el grado de participación de cada una, responderán todas ellas de forma solidaria.
3. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

Artículo 88. Graduación de las sanciones.

1. Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:
 - a) La reiteración de infracciones o reincidencia.
 - b) La existencia de intencionalidad del infractor.
 - c) La trascendencia social de los hechos.
 - d) Cuando los hechos supongan obstáculos, trabas o impedimentos que limiten o dificulten la libertad de movimientos, el acceso, la estancia y la circulación de las personas en situación de limitación, discapacidad o movilidad reducida.
 - e) La gravedad y naturaleza de los daños causados.
 - f) El riesgo de daño a la salud de las personas o el medio ambiente.
 - g) El beneficio económico derivado de la actividad infractora.
 - h) La comisión de la infracción en zonas medioambientalmente protegidas.
 - i) La obstaculización de la labor inspectora,
 - j) El grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol.
2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.
3. Se considera reincidente la persona que hubiera sido sancionada anteriormente por decisión firme dos o más veces por la comisión de infracciones de la misma naturaleza en los doce meses inmediatos precedentes a la comisión de la nueva infracción.

Artículo 89. Competencia y procedimiento sancionador.

1. La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde a la Junta de Gobierno Local.
2. La instrucción de los expedientes corresponderá al Servicio municipal titular del bien material o jurídico, directamente perjudicado por las infracciones cometidas.
3. La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 90. Terminación convencional.

1. Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica, el infractor, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.
2. Si la Administración Municipal aceptare la petición del expedientado se finalizará el expediente sancionador por terminación convencional, sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea considerada sanción ni suponga vinculación laboral alguna con el Ayuntamiento.

Artículo 91.- Primacía del Orden Jurisdiccional Penal.

- 1.- No podrán imponerse sanciones administrativas y penales por unos mismos hechos.
- 2.- Cuando los hechos tipificados en esta Ordenanza como infracciones tuvieran relevancia penal se remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

3.- El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho.

Artículo 92.- De la prescripción de infracciones y sanciones.

1.- La acción para sancionar las infracciones prescribe al año contado a partir del día en que los hechos se hubiesen cometido.

2.- El plazo de prescripción de la sanción será de dos años a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución que la imponga, cuando la sanción sea superior a 600,00 euros. En el resto de los supuestos el plazo es de un año.

3.- La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

Artículo 93. Vía de apremio.

Las cantidades que se adeuden a la Administración Municipal tanto por las sanciones como por cualquier otro concepto, podrán exigirse por vía de apremio.

Capítulo Cuarto. Medidas de Policía Administrativa

Artículo 94.- Órdenes singulares del Alcalde o Alcaldesa para la aplicación de la Ordenanza

1. El Alcalde o Alcaldesa puede dictar las órdenes singulares o nominativas y las disposiciones especiales que procedan sobre la conducta en la vía pública o el comportamiento de los vecinos, con el fin de hacer cumplir la normativa de protección de espacios públicos y la convivencia ciudadana.

2. Sin perjuicio de la imposición de la sanción que en su caso corresponda, el Alcalde o Alcaldesa podrá también requerir a las personas que sean halladas responsables de alguna de las conductas descritas en esta Ordenanza para que se abstengan en el futuro de realizar actuaciones similares dentro del término municipal.

3. El incumplimiento de las órdenes, las disposiciones o los requerimientos a que se ha hecho mención en los apartados 1 y 2 de este artículo será sancionado en los términos previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se pueda iniciar procedimiento penal por causa de desobediencia.

Artículo 95.- Medidas de policía administrativa directa

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento.

2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.

4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

5. En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que haya originado la intervención o requerimiento de los agentes de la autoridad, las conductas obstruccionistas tipificadas en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 83 constituyen una infracción independiente, sancionadas de acuerdo con el apartado 2 de dicho artículo 83, salvo que el hecho sea constitutivo de responsabilidad criminal, en cuyo caso se pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

Capítulo Quinto. Medidas Provisionales

Artículo 96.- Medidas provisionales

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

2. Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

Artículo 97.- Decomisos.

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

Capítulo Sexto. Medidas de Ejecución Forzosa.

Artículo 98.- Multas coercitivas.

Para la ejecución forzosa de las resoluciones, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única.- Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las Ordenanzas y Reglamentos Municipales de Cuenca en cuanto se opongan o contradigan las normas de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Difusión de la Ordenanza

En el momento en que sea aprobada esta Ordenanza, el Ayuntamiento hará una edición de ella especialmente preparada para ser distribuida ampliamente en diferentes puntos de la ciudad, oficinas públicas, centros sociales, centros educativos, estación de autobuses, ferrocarril, plazas y mercados, oficinas de turismo y de información, establecimientos de pública concurrencia, asociaciones y entidades ciudadanas, entre otros.

Segunda.- Revisión de la Ordenanza

Cada dos años se procederá a hacer una revisión y actualización de las conductas y previsiones contenidas en esta Ordenanza por si fuera necesario incorporar alguna nueva conducta o previsión adicional, o modificar o suprimir alguna de las existentes.

Tercera.- Medios materiales y humanos para el cumplimiento de la Ordenanza

En el plazo de tres meses desde la aprobación de esta Ordenanza, el Gobierno municipal presentará ante el Consejo Social la propuesta de medios materiales y humanos con previsión presupuestaria concreta para hacer efectivo el cumplimiento de esta Ordenanza.

Cuarta.- Entrada en vigor

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cuenca, 9 de Junio de 2009.

EL ALCALDE-PRESIDENTE.- Fdo. Francisco Javier Pulido Morillo.